

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-I-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre : 750 ptas. Un semestre 1250 " Un año 2.000 "	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea.....40 ptas. Franqueo concertado, 06/3
---	--	---

Número 1.769

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION Y EL REGISTRO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE HOSTELERIA EN AVILA

VISTO el escrito presentado el día 7 del cte. mes de julio por la Gerencia de la Federación Abulense de Empresarios —F.A.E.—, en quien ha delegado a estos efectos la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de hostelería, Comisión integrada de una parte por representantes de la Asociación de Empresarios de Hostelería de la provincia de Avila, y, de la otra, por representantes de las Centrales Sindicales UNION GENERAL DE TRABAJADORES —U.G.T.— y COMISIONES OBRERAS —C.C.OO.—, y al que acompañan texto del referido Convenio, suscrito el 20 de junio próximo pasado, todo ello a los fines previstos en el Art. 90, dos y tres de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación —I.M.A.C.— para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, siete de julio de mil novecientos ochenta y tres.

El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, *Luis Alvarez Rosa*.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE HOSTELERIA

Art. 1.º—AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo de Trabajo afectará a todos los centros de trabajo que se encuentren situados en Avila y su provincia, aún cuando las empresas estuvieran domiciliadas en otras provincias no afectadas por el mismo.

Art. 2.º—AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL

Las cláusulas de este Convenio serán de aplicación en las empresas de cuya actividad se hace referencia en la vigenté Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, y, de modo concreto, en el artículo 2.º de la misma; asimismo será de aplicación a las empresas de la citada actividad respecto a las que, por el Organismo competente, se declare su inclusión en el ámbito funcional de la citada Ordenanza.

Art. 3.º—VIGENCIA Y DURACION

Con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, este Convenio entrará en vigor el día 1 de febrero de 1983, excepto las nuevas tablas salariales pactadas que entrarán en vigor el 1 de abril de 1983.

La duración será hasta el 31.12.83. Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año en tanto que, por cualquiera de las partes, no sea denunciado con tres meses de antelación, al menos, respecto a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—RESPECTO A CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Todas las condiciones económicas y de otra índole establecidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se estipulan con el carácter

de mínimas, por lo que los pacto cláusulas, o situaciones actuales implantadas en las distintas empresa que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenida subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Art. 5.º—CONTRATACION DE PERSONAL

A) En toda contratación del personal podrá fijarse siempre que se pacte por escrito, un período de prueba cuya duración no podrá exceder de dos semanas excepto metes, encargado de barra, jefes de cocina y recepcionistas cuyo período de prueba no podrá exceder de un mes. De no existir contrato por escrito a todo trabajador o trabajadora se le considerará fijo a partir del primer día de su entrada a trabajo. Terminado el período de prueba se computará el mismo para todos los efectos.

B) Todo trabajador o trabajadora tendrá la posibilidad de ascender de su categoría, al cabo de dos años de trabajo en la misma empresa. Si por cualquier circunstancia quedara alguna vacante o hubiera de aumentarse la plantilla, siempre tendrá derecho a cubrir la uno de la misma empresa por antigüedad o examen. En las pruebas de examen y oposición para ascenso de categoría estarán siempre presentes como miembros del Tribunal los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa o los representantes elegidos por los trabajadores para este fin.

C) La empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de superior categoría por un período no superior a dos meses seguidos o cuatro alternos durante un año, percibiendo en dicho período la retribución correspondiente a dicha categoría. Superando dicho plazo el trabajador consolidará la nueva categoría.

D) La empresa tendrá la obligación de entregar a los delegados de perso

nal o Comité de Empresa la relación de personal con sus categorías correspondientes, así como exponer esta relación en los tablones de anuncios.

E) Ceses voluntarios: El trabajador podrá desistir por decisión propia de la relación laboral en cualquier momento, sin más requisitos que el preaviso escrito con quince días de antelación.

Art. 6.º—PLURIEMPLEO.

Para luchar contra el intrusismo y fomentar el empleo, las empresas se comprometen a no contratar personal de oficio que realice jornadas completas de más de 7 horas diarias en otra empresa.

Art. 7.º—LICENCIAS

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas, según salario real, siempre que se justifiquen suficientemente:

—En caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos y nietos dos días si se produce en la provincia; tres si se produce en provincias limítrofes y cuatro si lo fuere en el resto de España.

—Tres días en caso de alumbramiento de esposa. Las trabajadoras tendrán derecho a tres días en caso de alumbramiento de hija soltera.

—Un día natural por traslado de domicilio.

—Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos en caso de desplazamiento un día más.

—Quince días naturales en caso de matrimonio.

—Por concurrencia a exámenes, el tiempo indispensable para su realización, quedando obligado el trabajador a justificar su asistencia a los mismos. En caso de examen para el Permiso de Conducir tendrá derecho a asistir a tres convocatorias.

Art. 8.º—COMPLEMENTO EN ESPECIE

Los trabajadores que se determinan en el anexo III de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, tendrán derecho, como complemento salarial en especie, a recibir, con cargo a la empresa y durante los días en que presten sus servicios, la manutención.

Art. 9.º—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, equivalentes a una mensualidad del salario base más la antigüedad, que se devengarán los días 15 de julio y 20 de diciembre.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como mes completo.

Las empresas de actividad permanente que cierren por temporada abonarán a sus trabajadores las pagas extraordinarias completas.

Art. 10.—ROPA DE TRABAJO

Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados.

Art. 11.º—SERVICIOS EXTRAS

Las Centrales Sindicales y la Asociación Empresarial firmantes de este convenio, en colaboración o independientemente, o bajo los auspicios de algún Organismo Oficial, tratarán de impulsar la formación de un cuerpo de profesionales auténticos, que se ocupen de las prestaciones de estos servicios tendiendo a la creación de un centro de formación.

Art. 12.º—VACACIONES

El período de vacaciones anual retribuido, no sustituible por compensación económica, no será inferior a treinta días naturales ininterrumpidos, que deberán disfrutarse dentro del año natural. Los trabajadores que llevasen menos de un año al Servicio de la Empresa disfrutarán de un mínimo de días de vacaciones proporcional a su antigüedad en aquella.

Las vacaciones serán abonadas en función del salario base más la antigüedad.

Se pactará obligatoriamente en el último mes del año o en el primer mes de funcionamiento en la empresa de temporada, entre la empresa y el Comité de Empresa o delegados de personal, en los términos expuestos anteriormente, los períodos de disfrute de vacaciones del personal, respetando, en todo caso, que los trabajadores con hijos en edad escolar tengan preferencia a que las suyas coincidan con las vacaciones escolares. No se disfrutarán vacaciones en el período estacional de mayor producción.

Las trabajadoras en estado de gestación podrán acumular las vacaciones al período de descanso por maternidad.

Si existiera desacuerdo entre las partes, se recurrirá a la jurisdicción competente.

Art. 13.º—ENFERMEDAD O ACCIDENTE

Al personal de las empresas afectadas por el presente Convenio que

reunan las condiciones exigidas para ser beneficiarios de Incapacidad Laboral.

Transitoria, en el período en que se encuentren en dicha situación se les completarán las prestaciones de los seguros de enfermedad y accidentes de trabajo, hasta el cien por cien del salario que les corresponda, según las tablas del presente Convenio, a partir del día de la baja tanto si es sustituido como si no lo es, y durante quince meses como máximo.

Art. 14.º—TRABAJADORES EN FORMACION

El contrato de trabajo para la formación se regirá en todo por la legislación vigente en cada momento.

Art. 15.º—JORNADA LABORAL

En ningún caso se podrá realizar más de ocho horas de trabajo, en todo caso, mediará entre la finalización de la jornada y el comienzo de la siguiente un descanso de doce horas.

No se admitirá el fraccionamiento de la jornada en más de dos partes en un período de doce horas.

Las horas trabajadas en el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25% sobre el salario.

El trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo semanal de un día y medio ininterrumpido.

Art. 16.º—REMUNERACIONES

En lo que concierne a los correspondientes aumentos por años de servicio o antigüedad, se dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17.º—COMISION MIXTA

Como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, que ha sido elaborado por la Asociación de Empresarios de Hostelería de la provincia de Avila y, de otro por los representantes sindicales, así como lo concerniente al desarrollo de las relaciones laborales del sector.

La Comisión estará compuesta por los representantes empresariales:

D. Tomás Beltrán Ramírez.

D. Victoriano Muñoz Galán.

D. Antonio Barreiro Arenas.

Por los representantes de los trabajadores:

D. Pedro Jiménez Jiménez (CC.OO.)

D. Antonio Oviedo Resina (U.G.T.)

D. Miguel A. Sánchez Lastras (U.G.T.).

Son funciones de la Comisión Mixta:

1.º—Interpretación del Convenio.

2.º—Conciliación en aquellos problemas o cuestiones derivadas del mismo.

Las resoluciones o acuerdos de la Comisión Mixta serán vinculantes para ambas partes sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan utilizarse ante la jurisdicción y administración laboral.

Cualquiera de las partes que la integran podrán convocar reunión con un plazo de antelación de quince días.

El domicilio de la misma se fija en Avila y será distinto para la recepción de comunicaciones. Para las reuniones se acordará el lugar por sus componentes.

Las comunicaciones de los empresarios a la Comisión Paritaria se remitirán a: Asociación de Hostelería. Plaza del Dr. Benigno L. Velázquez, 2. Tlf. 21 35 71. Las comunicaciones de los trabajadores a la Comisión Paritaria se remitirán a: Unión General de Trabajadores. C/ S. Juan Bosco, 14. Tlf. 21 25 55. Comisiones Obreras. C/ David Herrero, 19. Tlf. 22 25 64.

DERECHOS Y LIBERTADES SINDICALES

Art. 18.º—DERECHOS SINDICALES DE LOS COMITES DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL

a) Convenios Colectivos y Conflictos Colectivo.

Corresponderán exclusivamente a los Comités de Empresa o Delegados de Personal, las facultades de intervención en Convenios Colectivos y Conflictos Colectivos en el ámbito de la empresa.

b) Formación Profesional. El Comité de Empresa tendrá participación en la planificación de la formación profesional que se organice por parte de la Dirección.

c) Expediente de regulación de empleo. 30 días antes como mínimo de la presentación del Expediente ante la autoridad laboral, la empresa deberá preavisar por escrito al Comité de Empresa o delegados de personal, sobre el mismo. La tramitación de dicho expediente estará sujeta a las normas establecidas en la Ley.

d) Información económica y financiera.

Las empresas suministrarán al Comité de Empresa, trimestralmente, una información de la marcha económica y financiera de la empresa, referida al trimestre anterior.

e) Sanciones y Despidos. Cualquier sanción derivada de falta muy grave o

el despido de un trabajador, tendrá que ser comunicado por escrito, a la vez que al interesado, al Comité de Empresa o delegados de personal.

f) Seguridad e Higiene. Los Comités de Empresa y Delegados de Personal controlarán que la contratación se haga de acuerdo con las normas establecidas por la Ley y por este Convenio.

h) Clasificación del Personal:

El Comité de Empresa y Delegados de Personal tendrán intervención en las cuestiones que se susciten por deficiente clasificación profesional o por nueva clasificación del personal, resolviendo en primera instancia con la Dirección que se elevarán a la autoridad laboral en caso de desacuerdo.

i) Sistemas de distribución del trabajo: El Comité de Empresa o Delegados de Personal, tendrán participación e intervención en la clasificación de cuadros de horarios, turnos de vacaciones información mensual escrita sobre la realización de horas extraordinarias y participación de la confección de plantillas ideales.

Art. 19.º—GARANTIAS SINDICALES

Dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa:

Desde 6 hasta 100 trabajadores, quince horas mensuales.

De 101 a 250, veinte horas.

Quedan excluidas del cómputo de las horas sindicales el tiempo de reunión a instancia de la empresa, el tiempo invertido en negociación colectiva y la Convocatoria oficial por la autoridad laboral o judicial.

El tiempo sindical podrá ser acumulado al colectivo del Comité de Empresa, previa comunicación a la empresa.

Locales y tablón de anuncios:

En las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición del Comité de Empresa o Delegados de Personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades sindicales representativas, deliberar entre sí y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo dispondrán de uno o varios tablones de anuncios en espacios visibles para fijar comunicaciones o información del contenido sindical o de interés laboral.

Art. 20.º—ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES

Los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en Asamblea. Esta podrá ser convocada por los delegados de Personal o Comité de Empresa o por un número no inferior al 33% de la plantilla. La comunicación al empresario, con 48 horas de antelación, será requisito suficiente para la celebración de la Asamblea. El lugar de reunión será el centro de trabajo, facilitándose por el empresario un local adecuado para el normal desarrollo de la Asamblea. El Comité de Empresa o Delegados de Personal acordará con el empresario las medidas oportunas para evitar perjuicios a la actividad de la empresa.

Art. 21.º—SUBSIDIO DE DEFUNCION

Caso de fallecimiento del trabajador se abonará por las empresas una mensualidad del sueldo real del operario fallecido a su cónyuge y en su defecto a los hijos que convivan con el padre.

Art. 22.º—REVISION SALARIAL

El día 1.º de octubre de 1983 los salarios base pactados en este Convenio se elevarán en un 2,5%.

Art. 23.º—LEGISLACION APLICABLE

En lo no previsto en el presente Convenio, que ha sido concertado, de un lado por la Asociación Provincial de Hostelería, y, de otro, por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974, y demás disposiciones que la modifiquen o complementen.

Las cuatro categorías a que se refieren las tablas salariales son las correspondientes a los siguientes establecimientos:

1.ª CATEGORIA. Hoteles de cuatro y tres estrellas, restaurantes de cuatro y tres tenedores y cafés y bares de 1.ª Categoría.

2.ª CATEGORIA. Hoteles de dos estrellas, restaurantes de dos tenedores y cafés y bares de 2.ª Categoría.

3.ª CATEGORIA. Resto de establecimientos radicados en Avila capital.

4.ª CATEGORIA. Resto de establecimientos que no figuran en las mencionadas 1.ª y 2.ª categorías radicados en la provincia, con exclusión de los de la capital. El plus de desplazamiento que consta en las tablas tiene carácter de indemnización o suplido a tenor del artículo 3.º del Decreto 2.380/1973 de 17 de agosto y se abonará por día efectivamente trabajado.

	ESTABLECIMIENTOS 1ª CATEGORIA				ESTABLECIMIENTOS 2ª CATEGORIA				ESTABLECIMIENTOS 3ª CATEGORIA				ESTABLECIMIENTOS 4ª CATEGORIA				REMUNERACION TOTAL ANUAL (1.986) horas/año			
	Salario base	Plus despl.	Plus despl.	Total	Salario base	Plus despl.	Plus despl.	Total	Salario base	Plus despl.	Plus despl.	Total	Salario base	Plus despl.	Plus despl.	Total	1ª CATEGORIA	2ª CATEGORIA	3ª CATEGORIA	4ª CATEGORIA
Jefe de Recepción.....	35.123	2.000	37.123	34.670	1.500	36.170	34.557	1.000	35.557	33.424	600	34.024	513.722	501.880	494.798	474.536	513.722	501.880	494.798	474.536
Recepcionista.....	33.942	2.000	35.942	33.842	1.500	35.342	33.818	1.000	33.818	33.358	600	33.958	497.188	490.288	484.452	473.612	497.188	490.288	484.452	473.612
Ayudante Recepción.....	33.942	2.000	35.942	33.842	1.500	35.342	33.818	1.000	33.818	33.358	600	33.958	497.188	490.288	484.452	473.612	497.188	490.288	484.452	473.612
Contable.....	33.942	2.000	35.942	33.842	1.500	35.342	33.818	1.000	33.818	33.358	600	33.958	497.188	490.288	484.452	473.612	497.188	490.288	484.452	473.612
Cajero.....	33.942	2.000	35.942	33.842	1.500	35.342	33.818	1.000	33.818	33.358	600	33.958	497.188	490.288	484.452	473.612	497.188	490.288	484.452	473.612
Oficial Contable.....	33.942	2.000	35.942	33.842	1.500	35.342	33.818	1.000	33.818	33.358	600	33.958	497.188	490.288	484.452	473.612	497.188	490.288	484.452	473.612
Conserje de Día.....	34.283	2.000	36.283	34.215	1.500	35.715	34.154	1.000	35.154	33.204	600	33.804	501.922	495.510	489.156	471.455	501.922	495.510	489.156	471.455
Conserje de Noche.....	33.942	2.000	35.942	33.244	1.500	34.744	32.544	1.000	33.544	32.404	600	33.004	497.188	481.916	466.616	460.256	497.188	481.916	466.616	460.256
Vigilante de Noche.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.472	1.000	33.472	32.404	600	33.004	497.188	481.916	466.616	460.256	497.188	481.916	466.616	460.256
Ordenanza de Casino.....	33.942	2.000	35.942	33.542	1.500	35.042	33.784	1.000	34.784	32.857	600	33.457	497.188	490.288	483.976	466.598	497.188	490.288	483.976	466.598
Gobernanta.....	35.123	2.000	37.123	34.670	1.500	36.170	34.557	1.000	35.557	33.424	600	34.024	513.722	501.880	494.798	474.536	513.722	501.880	494.798	474.536
Camarera de Fisos.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	497.188	481.916	466.616	462.216	497.188	481.916	466.616	462.216
Encargada Lencería.....	33.942	2.000	35.942	33.244	1.500	34.744	32.544	1.000	33.544	32.544	600	33.144	497.188	481.916	466.616	462.216	497.188	481.916	466.616	462.216
Encargada Lavandería.....	33.942	2.000	35.942	33.244	1.500	34.744	32.544	1.000	33.544	32.544	600	33.144	497.188	481.916	466.616	462.216	497.188	481.916	466.616	462.216
Lencerera-Lavandera.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	497.188	481.916	466.616	462.216	497.188	481.916	466.616	462.216
Jefe de Comedor.....	35.123	2.000	37.123	34.670	1.500	36.170	34.557	1.000	35.557	33.519	600	34.119	513.722	501.880	494.798	474.536	513.722	501.880	494.798	474.536
Segundo Jefe Comedor.....	34.626	2.000	36.626	34.484	1.500	35.984	34.473	1.000	35.473	33.424	600	34.024	506.764	499.276	493.622	474.536	506.764	499.276	493.622	474.536
Camarero.....	33.990	2.000	35.990	33.928	1.500	35.428	33.228	1.000	34.228	32.857	600	33.457	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598
Camarero 2ª.....	33.856	2.000	35.856	33.244	1.500	34.744	33.228	1.000	34.228	32.857	600	33.457	495.984	481.916	476.192	466.598	495.984	481.916	476.192	466.598
Ayudante Camarero.....	33.556	2.000	35.556	33.244	1.500	34.744	33.228	1.000	34.228	32.857	600	33.457	495.984	481.916	476.192	466.598	495.984	481.916	476.192	466.598
Jefe de Cocina.....	35.123	2.000	37.123	34.670	1.500	36.170	34.557	1.000	35.557	33.424	600	34.024	513.722	501.880	494.798	474.536	513.722	501.880	494.798	474.536
Segundo Jefe Cocina.....	33.990	2.000	35.990	33.990	1.500	35.490	33.742	1.000	34.742	33.311	600	33.911	497.860	492.360	483.388	472.954	497.860	492.360	483.388	472.954
Cocinero.....	33.942	2.000	35.942	33.842	1.500	35.342	33.228	1.000	34.228	33.112	600	33.712	497.188	490.288	476.192	470.168	497.188	490.288	476.192	470.168
Ayudante Cocinero.....	32.291	2.000	34.291	32.291	1.500	33.791	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	474.074	468.574	458.674	458.674	474.074	468.574	458.674	458.674
Panche Mayor 18 años.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598
Pregador-Fregadora.....	34.104	2.000	36.104	34.098	1.500	35.598	33.228	1.000	34.228	32.291	600	32.891	495.456	489.872	476.192	466.598	495.456	489.872	476.192	466.598
Encargado Almacén.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598
Mozo de Almacén.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598
Bodeguero.....	33.942	2.000	35.942	32.472	1.500	33.972	32.291	1.000	33.291	32.291	600	32.891	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598
Encargado Montador 1ª.....	34.626	2.000	36.626	34.550	1.500	36.050	34.473	1.000	35.473	33.478	600	34.078	506.764	500.200	493.622	474.536	506.764	500.200	493.622	474.536
Encargado Montador 2ª.....	33.990	2.000	35.990	33.934	1.500	35.434	33.934	1.000	34.934	32.567	600	33.567	497.860	491.576	483.388	472.954	497.860	491.576	483.388	472.954
Dependiente 1ª.....	33.939	2.000	35.939	33.939	1.500	35.439	33.934	1.000	34.934	32.857	600	33.457	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598
Dependiente 2ª.....	33.939	2.000	35.939	33.913	1.500	35.413	33.913	1.000	34.913	32.404	600	33.004	497.188	491.492	476.192	466.598	497.188	491.492	476.192	466.598

Los Trabajadores menores de 18 años, percibirán el Salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad incrementado en 750 ptas. mensuales.